

RESOLUCION 1327

Autorización a la República del Perú para la suspensión temporal del ingreso de equinos, procedentes de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, debido a la presencia de casos de Arteritis Viral Equina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 25 de mayo de 2010 el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, al amparo de los artículos 31 y 32 de la Decisión 515, notificó a la Secretaría General la Resolución Directoral N° 013-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 14 de mayo de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de mayo de 2010, por la cual se dispuso la suspensión temporal, por un período de noventa (90) días calendario, de la importación a Perú de equinos destinados a la reproducción, competencia o deporte, crianza, espectáculos, exposición o ferias, internamiento temporal, matanza y otros, procedentes de la provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República de Argentina, debido a la presencia de casos de Arteritis Viral Equina; tiempo durante el cual el SENASA evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Perú, mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad y verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario oficial de la República de Argentina;

Que, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 013-2010-AG-SENASA-DSA se indica que, el SENASA tomó conocimiento de la presencia de Arteritis Viral Equina a través del informe de Notificación Inmediata: AVE Arg, Ref OIE: 9233 de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) del 7 de abril de 2010, en el cual se da cuenta de la reaparición de la enfermedad en la Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión 515, un País Miembro podrá establecer normas temporales solamente en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria; es decir, cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y que demanden el establecimiento de limitaciones o prohibiciones distintas a las establecidas en las normas comunitarias o en las normas nacionales inscritas en el Registro Subregional;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/D.1.10/391/2010 del 28 de mayo de 2010, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que presenten las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de un plazo de 5 días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 1771 DE/AGROCALIDAD del 3 de junio de 2010, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) manifiesta su conformidad con la medida adoptada por el SENASA, mediante comunicación del 4 de junio de 2010, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) informa que no tienen objeción a la medida adoptada por el SENASA y con CITE/SENASAG/JNSA/AICA-00098/2010 el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) de Bolivia manifiesta no tener observación a la medida adoptada por el SENASA con la Resolución Directoral N° 013-2010-AG-SENASA-DSA;

Que, la Secretaría General ha corroborado que efectivamente, mediante el informe de Notificación Inmediata: AVE Arg, Ref OIE: 9233 de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) del 7 de abril de 2010, se da cuenta de la reaparición de la enfermedad de la Arteritis Viral Equina en la Provincia de Buenos Aires, Argentina; asimismo ha verificado que, mediante la Resolución 265, de fecha 6 de mayo de 2010, el SENASA de Argentina declara el Estado de Alerta Sanitaria por un periodo de 15 días

prorrogables si la situación sanitaria así lo amerita, a fin de controlar y evitar la difusión del virus de la Arteritis Viral Equina;

Que, la Arteritis Viral Equina es una enfermedad contagiosa de alta morbilidad que afecta a los equinos, la cual se encuentra en la Lista de las Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión, de notificación obligatoria, según se establece en la Resolución 1204 de la Secretaría General, por lo que es necesario proteger la condición sanitaria de los Países Miembros;

Que, conforme a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, decidirá la autorización o suspensión de la medida de emergencia adoptada; y,

Que, por lo expuesto, la medida de emergencia de la República de Perú ha sido adoptada conforme a los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por la República del Perú, mediante Resolución Directoral N° 013-2010-AG-SENASA-DSA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), de fecha 14 de mayo de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 10993 el 15 de mayo de 2010, por la cual se dispuso la suspensión temporal, por un término de noventa (90) días calendario, del ingreso al Perú de equinos procedentes de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, debido a la presencia de casos de Arteritis Viral Equina.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de junio del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.